

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	1100133430662021 00089 00
DEMANDANTE:	C.A.S. & ASOCIADOS SAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
ACCIÓN:	EJECUTIVA

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por C.A.S. ASOCIADOS SAS en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

Se ha allegado demanda ejecutiva dentro de la cual **SE SOLICITA, SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.539.026-5, representada legalmente por el Dr. RAUL YECID SUAREZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.171.126 de Tunja y, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., entidad domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.971.006-4, representada legalmente por la Dra. LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios de recuperación de cartera brindados en ejecución del contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No 029 del 24 de febrero de 2015:

1. \$195.000.000, importe de la factura número 1002, radicada para su pago el 12 de febrero de 2016.
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de marzo de 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: Que se condene en costas a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con NIT. 900.971.006-4.”

2. HECHOS

El anterior pedido, lo respalda en la siguiente **BASE FÁCTICA:**

“1. El HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., se fusionó mediante acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, conociéndose hoy como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

SALUD NORTE E.S.E., representada legalmente por el Dr. LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.269.492 de Bogotá D.C., suscribió con la sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. RAUL YECID SUAREZ BETANCOURTH, el contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No 029 de 2015, en cuyas cláusulas esenciales se estableció:

“CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO: El objeto de presente contrato es la prestación de servicios profesionales de recaudo de cartera del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.S. PARAGRAFO. El objeto del presente contrato será prestado por el contratista a través de profesionales en derecho, áreas de la salud, ingeniería industrial y contaduría, señalados dentro de la propuesta presentada, para lo cual las hojas de vida harán parte integral del contrato.

CLAUSULA CUARTA. - VALOR: El valor del presente contrato estará sujeto al recaudo efectivo de cartera. Sin embargo y para efecto de cubrir exclusivamente los porcentajes en que EL HOSPITAL deba concurrir, se fija en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$95.000.000).

El valor del contrato fue incrementado mediante contratos de adición números 1, 2, 3 quedando como valor definitivo la suma de \$485.000.000.

CLAUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO: El valor acordado en este contrato será pagado, una vez ingresen los recursos a la ESE y se realice el trámite administrativo y presupuestal correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el caso de los procesos tramitados judicialmente por EL CONTRATISTA que culminen con sentencia que acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, corresponderá a el CONTRATISTA como compensación de la gestión adelantada el valor que fije el respectivo despacho judicial como costas judiciales a cargo del demandado. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor que EL CONTRATISTA recupere por concepto de intereses, indexaciones o actualizaciones a cargo del demandado, corresponderá el 50% al Hospital y el otro 50% al CONTRATISTA.

PARAGRAFO TERCERO: Si en el curso del proceso existe conciliación o transacción, la compensación del CONTRATISTA se fija en un 10% del valor efectivamente reconocido y pagado a la E.S.E. a cargo del demandado. PARAGRAFO CUARTO: Si

iniciado el cobro prejurídico y/o jurídico la entidad demandada hace pagos parciales a la ESE se reconocerá a título de compensación anticipada al CONTRATISTA el 10% del valor de lo pagado, los cuales se deducirán de las agencias del derecho que fije el respectivo despacho judicial. PARAGRAFO QUINTO: Si iniciado el proceso el

demandado entra en liquidación, es intervenido o se acoge a restructuración empresarial, EL CONTRATISTA continuará la prestación y percibirá a título de honorarios el 15% del valor efectivamente reconocido y pagado a cargo al HOSPITAL.

PARAGRAFO SEXTO: En el evento de presentarse la posibilidad de obtener un ingreso rápido de recursos si EL HOSPITAL decide concurrir al pago de la compensación al CONTRATISTA, es decir; EL HOSPITAL voluntariamente resuelve apoyar al deudor a cancelar al CONTRATISTA el valor de sus honorarios, este valor no podrá ser superior al 5%, en todo caso, la sumatoria de las compensaciones reconocidas por el Hospital

y del Demandado no podrán superar el 10% del valor efectivamente reconocido y pagado. PARAGRAFO SEPTIMO: En aquellos eventos en los cuales el deudor haya constituido títulos valores en favor del Hospital y que compruebe que están

contenidos los honorarios de la firma contratista, por su gestión jurídica; el

HOSPITAL previa verificación por parte del Supervisor, autorizará a ésta para que los retire directamente del despacho judicial.”

Esta cláusula fue adicionada mediante OTROSI No 1 del 20 de marzo de 2015, incorporándole el PARAGRAFO OCTAVO, que estipulo: “En el evento en que el CONTRATISTA realice gestiones administrativas o prejurídicas, que conlleven al recaudo efectivo de cartera entregada para el cobro, se fijan como honorarios el 10% del valor del recaudado, en favor de EL CONTRATISTA y a cargo del HOSPITAL.”

2. La sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S. en cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No. 029 de 2015 y sus modificaciones, presentó para su pago ante el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR II NIVEL ESE, hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., la siguiente factura:

Número Factura	Fecha de Radicación	Valor Facturas	Abonos Efectuados	Saldos por Pagar
1002	12 – feb – 16	195.000.000	-	195.000.000
TOTAL		\$195.000.000		\$195.000.000

3. La efectiva radicación de la factura de venta relacionadas en el hecho anterior se encuentra acreditada mediante la firma impuesta por el supervisor del contrato Dr. JAVIER PARDO PEREZ, funcionario del Hospital, y el sello del Hospital en el oficio remisorio de la factura, en el cual consta la fecha exacta de su recepción y la firma del receptor, en los términos del inciso final del artículo 621 y el inciso final del artículo 826 del Código de Comercio.

4. Una vez vencidos los términos contractuales y legales (art. 773 C. Co.) para que el HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., formulara objeciones en cuanto al valor y pertinencia de la factura indicada en el hecho anterior y realizar su pago, la misma no realizo ninguno de los dos actos jurídicos mencionados que pudieran modificar las pretensiones de esta demanda.

5. Mi poderdante a través de su representante legal mediante oficios de fechas 11 de agosto de 2016 y 04 de octubre de 2016, ha requerido en forma reiterada a la demandada, para que cumpla la obligación contractual del pago de la factura mencionadas sin que hasta la fecha haya recibido pago alguno.

6. El incumplimiento en el pago de las obligaciones reclamadas genera intereses en favor de mi poderdante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Comercio.

7. El contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No 029 de 2015 y sus modificaciones, a que se hace alusión en los hechos de esta demanda, junto con la factura, radicada ante la demandada, que no fueron objetadas, devueltas, ni pagadas, constituyen un título ejecutivo complejo, que contiene obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor, HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., que conforme a lo estipulado en el contrato señalado y las normas citadas, debe cancelar los servicios de recaudo de cartera brindados, en cumplimiento del contrato suscrito y, el acreedor, C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., que conforme a lo dispuesto en el contrato mencionado y las normas citadas, tiene el derecho a recibir el pago de los servicios de recaudo de cartera prestados

como consecuencia de la relación contractual, expresas, porque se indica en los documentos el servicio prestado y su valor, y actualmente exigibles, por cuanto los plazos contractuales y legales, se encuentran más que vencidos, de pagar sumas líquidas de dinero a favor de mis poderdantes, razón ésta por la que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 297, e inciso primero del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 6 del artículo 104 de la misma codificación, en el cual se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por una entidad pública como lo es en el presente caso el HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

8. Se me ha conferido poder para incoar esta acción ejecutiva.”

3. PRUEBAS

Allega los soportes que a continuación se señalan:

1. Contrato de prestación de servicios No 029 del 24 de febrero de 2015, celebrado entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado y CAS & Asociados SAS, cuyo objeto “es la prestación de servicios profesionales de recaudo de cartera del Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE”. El valor, la forma de pago, plazo, supervisión y documentos del contrato, está dispuesto, respectivamente, en las cláusulas cuarta, quinta, sexta, decima y vigésima sexta.
2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 165 del 11 de febrero de 2015.
3. Oficio de fecha 24 de febrero de 2015, mediante el cual designan al Dr. JAVIER PARDO PEREZ como supervisor del contrato.
4. Acta de inicio del contrato de fecha 27 de febrero de 2015.
5. Otrosí No 1 de fecha 20 de marzo de 2015 al contrato de prestación de servicios No 029 de 2015 (adición a la cláusula quinta del Contrato 029 – 2015).
6. Prorroga No 1 de fecha 20 de agosto de 2015, al contrato de prestación de servicios No 029 de 2015. Se prorroga hasta el 23 de febrero de 2016 el contrato.
7. Adición No 1, de fecha 15 de diciembre de 2015, al contrato de prestación de servicios No 029 de 2015.
8. Certificado de Registro Presupuestal No 11604 del 10 de diciembre de 2015, con destino al cumplimiento de A.D. 1 CTO. 029 – 15.
9. Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1757 del 10 de diciembre de 2015.
10. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1930 del 29 de diciembre de 2015, para respaldar el compromiso ad.cto.029-15.
11. Certificado de Registro Presupuestal No 11937 del 31 de diciembre de 2015, con destino al cumplimiento de ad.2 cto. 029 – 15.

12. Prorroga No 2 de fecha 22 de febrero de 2016, al contrato de prestación de servicios No 029 de 2015, se prorroga hasta el 23 de agosto de 2016 el mencionado contrato.
13. Adición No 3, de fecha 09 de marzo de 2016, al contrato de prestación de servicios No 029 de 2015.
14. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 346 del 23 de febrero de 2016, para respaldar el compromiso ad. Cto. 029 – 15.
15. Certificado de Registro Presupuestal No 2979 del 17 de marzo de 2016, con destino al cumplimiento de ad. 3 cto. 029 – 15.
16. Radicación Factura de venta de servicios 1002 en fecha 12 de febrero de 2016 junto con el oficio remisorio de la misma. Con sello de correspondencia del Hospital Simón Bolívar.
17. Oficios radicados en las siguientes fechas 11 de agosto de 2016 y 04 de octubre de 2016, mediante los cuales se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para que concurriera al pago de las obligaciones objeto de la presente demanda.
18. Formulación de medidas cautelares.
18. Anexos:
 - 18.1. Poder conferido por el Representante Legal de CAS ASOCIADOS SAS a Juan Pablo Buendía Losada, abogado, portador de la tarjeta profesional 283044 del CS de la J. e identificado con cédula de ciudadanía No. 12198629. Se dispone como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales jpbuendia@hotmail.com
 - 18.2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S. Representante legal: Raul Yecid Suárez Betancourth.
 - 18.3. Acuerdo 641 de 2016 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá mediante el cual se fusionó el HOSPITAL SIMON BOLIVAR en SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Se destaca el artículo 5 del referido acto administrativo, dentro del cual se establece que, las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión por él ordenada, subrogan en las obligaciones y derechos a las ESE´s fusionadas.
 - 18.4. Decreto 099 de marzo 30 de 2020 de la Alcaldía de Bogotá, mediante la cual se nombra a LUIS FERNANDO PINEDA AVILA como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., Acta de posesión y copia de cédula del posesionado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Respecto al asunto sobre el cual gravita la presente acción, esta Jurisdicción es la competente para conocerlo, conforme a lo establecido en el numeral 6 artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

- El numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia del Juez Administrativo para conocer de este proceso ejecutivo en razón de su cuantía.

- El artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en la normatividad procesal civil.

- Todo título ejecutivo debe contener, además de la totalidad de los documentos que lo integran, la evidencia del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, los cuales, hacen que tenga fuerza ejecutiva².

- Se resalta que, si bien, la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, esta, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título, ya que el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, deben atender a la normatividad procesal civil, de acuerdo a la cláusula remisoria del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904)).

- Para este Despacho, el Contrato Estatal es un documento de obligatorio acompañamiento en este tipo de acciones, pues, además de clarificar la Competencia del Juez de la ejecución, contiene las obligaciones asumidas por los firmantes, si de este se deriva un título a cobrar³.

- En este tipo de procesos el interesado en la ejecución tiene la carga de allegar los soportes necesarios para que se libre mandamiento de pago, ya que sólo las pruebas deben disponerse en estos trámites para apoyar alguna excepción de mérito. Tal como lo señala el H. Consejo de Estado: *“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos, estos últimos, tratándose de un contrato estatal, están integrados por un número plural de*

¹ En cuanto a los requisitos para establecer en esta Jurisdicción el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo recaudo sea un título valor, cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto de fecha 12 de mayo de 2015, radicado 51230.

² Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*“1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”* Cf. Sentencia del 22 de junio de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)).

³ Se cita: *“...los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que estos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo (...)”* Providencia del 3 de octubre de 2012, expediente 110010102000201201633, MP. Henry Villarraga Olivero, define conflicto de Jurisdicción.

documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe consignarse en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.” Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Danilo Rojas, providencia del 9 de octubre de 2014, proceso ejecutivo No. 13001-23-33-000-2013-00275-01(49714).

Lo que se refuerza con la siguiente cita: *“No es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto, el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados no se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución. (...)”⁴*

- Conforme el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**⁵.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa...” Negrilla fuera de texto.

- En lo que atañe a la factura como título valor, es oportuno traer a cita el Auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitido el 24 de enero de 2007 dentro del expediente 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), el cual indica:

“5.2. Por ser uno de los puntos cardinales del recurso, resulta necesario indagar si los documentos aportados con la demanda bajo la denominación de “facturas de venta” tienen o no la naturaleza de títulos valores, en particular si son facturas cambiarias de compraventa. A la Sala no le queda el menor asomo de duda de que las “facturas de venta” allegadas carecen de los requisitos que debe contener esta clase de título valor.

En efecto, comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, providencia del 12 de julio de 2001, radicación 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286).

⁵ Téngase en cuenta que la causa jurídica inicial del título valor siempre será un contrato estatal, lo anterior, en procura de garantizar el cumplimiento de prestaciones contractuales estatales, de no ser así, sería otra jurisdicción la que conociese. Cf. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Conflicto de Jurisdicción, providencia de 11 de junio de 2004, expediente 11001010200020140116400 C, MP Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen).

A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993).

La legislación comercial establece que “[e]l comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (artículo 944 del Código de Comercio).

Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas o enajenen bienes producto de la actividad agropecuaria o ganadera, deben expedir factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales⁶ y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 615 del Estatuto Tributario), siendo por lo demás obligatorio exigirla por parte de los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, al igual que exhibirla cuando los funcionarios de la administración tributaria así lo exijan (artículo 618 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998).⁷

Por su parte, el Estatuto Mercantil define la factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador por la venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente, y que, una vez aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (artículos 772 y 773 del Código de Comercio).

Es decir, es un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.

El artículo 774 ibídem, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 in fine, los siguientes: (...)

6 ART. 617. —Modificado. L. 223/95, art. 40. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Modificado. L. 788/2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría (...).⁷

⁷ El artículo 617 ibídem señala que la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los requisitos. Sin embargo, el artículo 7 del Decreto 422 de 1991, prevé que cuando la factura constituya factura cambiaria de compraventa, se entenderá cumplida la exigencia prevista en el inciso primero del artículo 617 del Estatuto Tributario con la entrega de la copia al comprador.

Agrega la citada norma que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial (...), por cuanto se emite como un "título valor" de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.⁸(...)"

A partir de la Ley 1231 de 2008⁹, la aludida distinción fue superada, pues se estableció que, desde su vigencia, todas las facturas serían consideradas como título valor¹⁰. La referida ley, en su artículo 1 dispone:

"El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

Cabe insistir que, las facturas ejecutables ante esta jurisdicción son las surgidas en virtud de un contrato estatal y, que estas, para que sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos indicados.

- El doctrinante Rodríguez Tamayo, señala respecto a este tópico: "(...) Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si el origen o la causal del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa, es decir la causa jurídica del título debe derivarse directamente de un contrato estatal sometido por tanto al régimen jurídico de derecho público o privado. (...) Pues bien, es usual que en la práctica contractual se utilicen pagarés, cheques o letras de cambio para pagar prestaciones o para amparar el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales. Entonces, cuando la administración o el contratista resultan beneficiados con un título valor y el derecho insertado en el mismo no es satisfecho se habilita al acreedor para que lo haga

⁸ Cfr. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto 057959 de julio 23 de 1996: "...dentro de la factura cambiaria de compraventa pueden incluirse los requisitos exigidos por el estatuto tributario para la factura comercial, sin que aquella pierda su naturaleza, ni sus privilegios...".

⁹ Rige desde el 17 de octubre de 2008

¹⁰ Cf. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de febrero de 2012, radicación 17891

*efectivo por las vías legales. Una de esas vías es el proceso ejecutivo administrativo, siempre y cuando el título se derive una relación contractual estatal. (...)*¹¹

El mismo autor señala cómo se debe integrar el título ejecutivo en demandas como la presente: “1.- original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2.- la copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3.- la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, y o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4.- las facturas de los bienes o servicios recibidos, etc, 5.- las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto, y 6.- cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”¹²

- Requisitos del Título Ejecutivo. La Sala Tercera del Consejo de Estado, en grado jurisdiccional de consulta dentro del fallo del 10 de abril de 2003, exp. 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589), señaló sobre este tema:

“Para la ejecución forzada de obligaciones es requisito sine qua non que las mismas sean claras, expresas y actualmente exigibles, como lo exige el siguiente artículo del Código de Procedimiento Civil Artículo 488¹³ (...)

*Por su parte, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables, y ha señalado que requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una*

¹¹ “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. Edición 4ta 2013. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 116.

¹² “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. Edición 5ta. 2016. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 111.

¹³ Anota este Despacho que hoy corresponde al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.

- La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹⁴

En estos casos la factura y el contrato estatal, integran el título ejecutivo complejo.

- Téngase en cuenta que, la exigibilidad de las obligaciones que se contienen en los títulos valores se somete a las condiciones fijadas en el contrato estatal de donde surgen, lo que hace que estas sean exigibles ante el Juez atendiendo lo establecido contractualmente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 22 de julio de 1997, expediente S694, CP Carlos Betancur J.)
- Sentado que la base de la obligación reclamada gravita en la factura cambiaría incorporada al expediente, es también necesario analizar si ha atendido a las exigencias contenidas en los artículos 772¹⁵, ya citado, 773¹⁶ y 774¹⁷ del Código de Comercio.

¹⁴ Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

¹⁵ **Artículo 772, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. FACTURA:** “(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (inciso tercero).

¹⁶ **Artículo 773, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA:**

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Vigente desde el 20 de febrero de 2014:>La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)”

¹⁷ **Artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. REQUISITOS DE LA FACTURA:**

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

- De acuerdo al inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”, la factura cambiaria se constituye en un título valor causal, que supone la existencia de un contrato estatal previamente celebrado.

5. CASO CONCRETO

En la presente demanda se predica la existencia del contrato de prestación de servicios No. 029 del 24 de febrero de 2015, el cual se dice, cuenta con tres adiciones y cuyo objeto es la recuperación de cartera para el Hospital contratante. Analizada la documental aportada se tiene que el contrato, conforme a la cláusula vigésima sexta de su texto, está integrado por los siguientes instrumentos: 1) estudios previos, 2) propuesta presentada por el contratista, 3) anexo técnico, 4) certificado de existencia y representación legal del contratista, 5) disponibilidad presupuestal, 6) las garantías constituidas, 7) acta de inicio de ejecución de contrato, 8) propuesta de fecha 23 de enero de 2015, 9) todos los demás documentos que sirvieron de fundamento para suscribir el contrato y los que se produzcan en la ejecución del mismo, documentos que brillan por su ausencia en el plenario -salvo los certificados de disponibilidad presupuestal del contrato inicial y sus modificaciones- adicionalmente no se allegó lo concerniente a la aprobación de las garantías exigidas en el bilateral, a su paso tampoco se allegaron las certificaciones o constancias de recibo a satisfacción de los servicios contratados expedidas por el supervisor.

Luego, si para el presente asunto el título ejecutivo complejo debe integrarse tanto por la factura como por el contrato, y todos aquellos documentos que hacen parte del mismo, el Juzgado extraña que de este último no se hayan allegado todas sus piezas, las cuales, están discriminadas en la prenombrada cláusula vigésima sexta de su texto, sólo adjuntándose los documentos dispuestos en los puntos 4 y 7. *Verbi gratia*, para la ejecución del contrato 029 de 2015, y sus adiciones, deben contarse con las garantías constituidas (cláusula séptima), las cuales no se acreditaron.

Por otra parte, la pieza del registro presupuestal para el Contrato 029 de 2015, más allá que en la demanda se mencione que pertenece al No. 1617, no fue incorporada al expediente, en este tópico se destaca que la cláusula quinta establece que el pago se hará una vez ingresen los recursos a la ESE, por lo que su ausencia mina su exigibilidad. Tampoco se conocen los términos de la adición No. 2 del 31 de diciembre de 2015, indicada en el escrito introductorio. Pese a que la incorporación del título valor en digital, no impide la valoración de lo allegado¹⁸, es dable afirmar que en este caso dicho título ejecutivo complejo no fue integrado en su totalidad, no pudiendo el Despacho concurrir en su integración.

Pese a aportarse la factura de venta de servicios 1002 y a lo indicado en el hecho tercero de la demanda, en tal factura no se precisa quien es la persona que acepta el título valor,

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

¹⁸ Conforme al criterio expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia del 1 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo del Banco Comeva SA contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda., exp. 027202000205 01, que zanjó el tema de la exigencia de incorporar títulos originales dentro de este tipo de demandas.

además, se desconoce su cargo y si cuenta con la habilitación por parte de la Administración para recibir y aceptar el servicio.

Además de ello es importante resaltar que el contrato suscrito entre las partes no establece la presentación de la factura como requisito único y exclusivo para el pago, por el contrario, en lo que se refiere a la forma de pago el contrato establece en sus 8 párrafos con distintas posibilidades de pago con particularidades distintas, veamos:

“CLAUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO: El valor acordado en este contrato será pagado, una vez ingresen los recursos a la ESE y se realice el trámite administrativo y presupuestal correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el caso de los procesos tramitados judicialmente por EL CONTRATISTA que culminen con sentencia que acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, corresponderá a el CONTRATISTA como compensación de la gestión adelantada el valor que fije el respectivo despacho judicial como costas judiciales a cargo del demandado. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor que EL CONTRATISTA recupere por concepto de intereses, indexaciones o actualizaciones a cargo del demandado, corresponderá el 50% al Hospital y el otro 50% al CONTRATISTA.

PARAGRAFO TERCERO: Si en el curso del proceso existe conciliación o transacción, la compensación del CONTRATISTA se fija en un 10% del valor efectivamente reconocido y pagado a la E.S.E. a cargo del demandado. PARAGRAFO CUARTO: Si iniciado el cobro prejurídico y/o jurídico la entidad demandada hace pagos parciales a la ESE se reconocerá a título de compensación anticipada al CONTRATISTA el 10% del valor de lo pagado, los cuales se deducirán de las agencias del derecho que fije el respectivo despacho judicial. PARAGRAFO QUINTO: Si iniciado el proceso el demandado entra en liquidación, es intervenido o se acoge a restructuración empresarial, EL CONTRATISTA continuará la prestación y percibirá a título de honorarios el 15% del valor efectivamente reconocido y pagado a cargo al HOSPITAL. PARAGRAFO SEXTO: En el evento de presentarse la posibilidad de obtener un ingreso rápido de recursos si EL HOSPITAL decide concurrir al pago de la compensación al CONTRATISTA, es decir; EL HOSPITAL voluntariamente resuelve apoyar al deudor a cancelar al CONTRATISTA el valor de sus honorarios, este valor no podrá ser superior al 5%, en todo caso, la sumatoria de las compensaciones reconocidas por el Hospital y del Demandado no podrán superar el 10% del valor efectivamente reconocido y pagado. PARAGRAFO SEPTIMO: En aquellos eventos en los cuales el deudor haya constituido títulos valores en favor del Hospital y que compruebe que están contenidos los honorarios de la firma contratista, por su gestión jurídica; el HOSPITAL previa verificación por parte del Supervisor, autorizará a ésta para que los retire directamente del despacho judicial.”

Esta cláusula fue adicionada mediante OTROSI No 1 del 20 de marzo de 2015, incorporándole el PARAGRAFO OCTAVO, que estipulo: “En el evento en que el CONTRATISTA realice gestiones administrativas o prejurídicas, que conlleven al recaudo efectivo de cartera entregada para el cobro, se fijan como honorarios el 10% del valor del recaudado, en favor de EL CONTRATISTA y a cargo del HOSPITAL.”

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el ejecutante no podía omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

1100133430662021 00089 00
C.A.S. & ASOCIADOS SAS
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
EJECUTIVA

en el acuerdo de voluntades con el fin de obtener el pago, situación que no es fácilmente identificable con la lectura del solo texto del contrato, pues él no dispone cuáles eran los requisitos que debía acreditar para materializar los desembolsos, situación que probablemente se encuentra contemplada en los demás documentos que hacen parte integral del contrato al tenor de la cláusula vigésima sexta del bilateral¹⁹ y que no fueron aportados al plenario.

Por lo anterior el título ejecutivo complejo no se encuentra configurado, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito como quiera que se evidencia una relación jurídica contractual de la que se derivan prestaciones de carácter económico entre las partes, de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, dado que el título ejecutivo está afectado en sus requisitos formales (unidad jurídica y autenticidad) y en no cuenta con la certeza de su exigibilidad (requisito de fondo), este Despacho determina que no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, como tampoco a conceder las medidas cautelares deprecadas, que se niegan consecuentemente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la sociedad ejecutante al abogado Juan Pablo Buendía Losada, portador de la tarjeta profesional 283044 del CS de la J. e identificado con cédula de ciudadanía No. 12198629, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

¹⁹ De la Cláusula vigésima sexta del contrato se puede establecer que, está integrado por los siguientes instrumentos: 1) estudios previos, 2) propuesta presentada por el contratista, 3) anexo técnico, 4) certificado de existencia y representación legal del contratista, 5) disponibilidad presupuestal, 6) las garantías constituidas, 7) acta de inicio de ejecución de contrato, 8) propuesta de fecha 23 de enero de 2015, 9) todos los demás documentos que sirvieron de fundamento para suscribir el contrato y los que se produzcan en la ejecución del mismo.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

1100133430662021 00089 00
C.A.S. & ASOCIADOS SAS
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
EJECUTIVA

JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4deec13210c8ef78777ddcb6919924552cc08309482f30282b82d23d2c20f926

Documento generado en 24/06/2021 03:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>